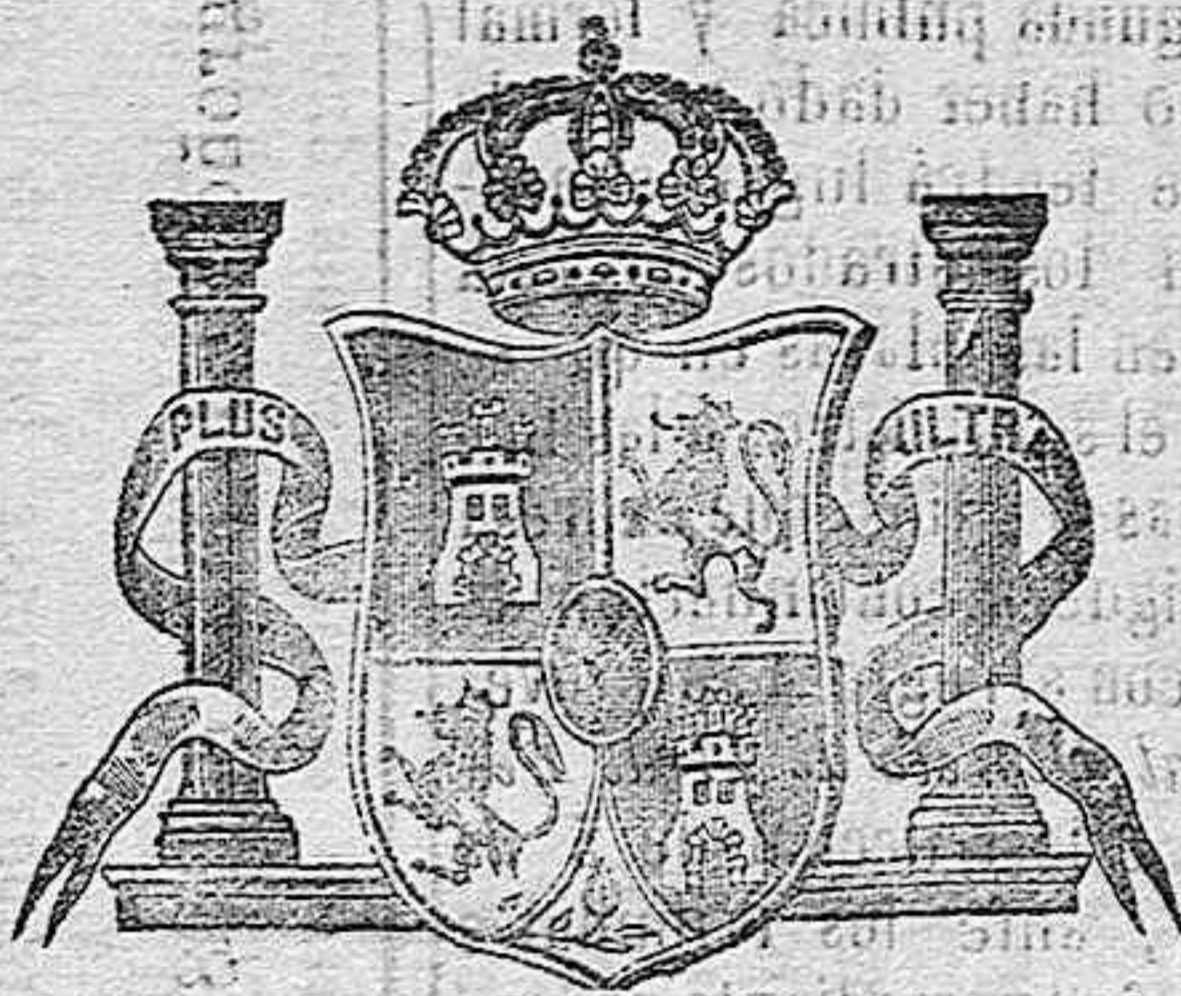


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1855)

SE SU SCRIBE

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION:

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Vista la instancia elevada ante este Ministerio por D. Juan Pablo Garcia y Castillo, solicitando se recomiende a los Alcaldes de los Ayuntamientos y Presidentes de las Diputaciones provinciales un aparato de invención para la medida universal de áridos, autorizándoles para incluir en los respectivos presupuestos la cantidad necesaria para su adquisición: Vista la Real orden circulada por el Ministerio de Fomento en 21 de Junio del corriente año en la cual se informa favorablemente a la petición del Señor Castillo de acuerdo con lo

manifestado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comisión permanente de pesos y medidas: S. M. el Rey (Q. D. G.) accediendo a lo solicitado por el Señor Garcia Castillo se ha dignado mandar se recomiende a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la adquisición del mencionado aparato y autorizar a las propias Corporaciones para incluir en los presupuestos la cantidad necesaria al efecto. De Real orden lo digo a V. S. para sus conocimientos y efectos correspondientes.

Madrid 16 de Julio de 1881.

Gonzalez.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del 7 de Abril de 1881.

En la Ciudad de Logroño a siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de su mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres.

DIPUTADOS:

- De Miguel.
- Merino.
- Iniguez Breton.
- Martinez.
- Gobantes.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó pasar a informe del señor Jefe de la Administración Económica los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Igea, Cornago, Quel y Hormilla solicitando autorización para la venta exclusiva al pormenor de las especies de consumo durante el

próximo año económico, sin perjuicio de reclamar al Alcalde de Igea la copia del acuerdo en que se adoptó este medio.

Remitido a informe por el Excelentísimo Sr. Gobernador un oficio del Alcalde de Alcanadre consultando si tendrá derecho a exigir hoy a los vecinos el pago de las cuotas que se hallan debiendo de un reparto girado en el año de 1873 para sufragar los gastos de fortificación del pueblo con motivo de la guerra civil: Visto el artículo 152 de la ley municipal vigente el cual dispone que para hacer efectiva la recaudación son aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado: Considerando que el artículo 15 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 dispone que deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza, se acordó devolver el oficio al Excmo Sr. Gobernador informando que el alcalde de Alcanadre no tiene derecho a exigir a los vecinos las cuotas que están debiendo del repartimiento girado para sufragar los gastos de fortificación del pueblo.

Remitido a informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ausejo solicitando autorización para suprimir dos plazas de profesores para Escuelas elementales una de niñas y otra de niños. Visto el expediente que consta del acuerdo del Ayuntamiento é informe de la Junta local de instrucción primaria de los que se desprende que el pueblo de Ausejo ha sufrido una minoración en su población desde que se publicó el Censo Oficial de 1860: Resultando del Censo Oficial de 31 de Diciembre de 1877 que ha quedado reducida la población de derecho al número de mil ochocientos setenta y nueve almas habiendo experimentado un descenso que consiste en trescientos noventa y seis habitantes en el transcurso del tiempo que ha mediado desde uno a otro censo y que en la actualidad no llega la población

a la importancia que determina la instrucción de 9 de Setiembre de 1857 para sostener cuatro profesores de primera enseñanza, se acordó informar procediendo a acceder a lo solicitado.

Examinado el expediente promovido por D. Juan Rivera contra un acuerdo del Ayuntamiento de S. Millan de Yécora que le separó de la plaza de Médico titular. Resultando que tanto el acuerdo de la Junta municipal como el recurso de alzada del interesado no discrepan respecto al motivo que ha dado margen para distituirlo de la plaza de Médico titular que no es otro que el no reunir el apelante los títulos que le habilitan para ejercer ambas facultades de Médico y Cirujano. Resultando que el acuerdo también se funda en que el contrato se celebró por tiempo indeterminado, lo cual resulta de la copia de dicho contrato: Considerando que para ser nombrado titular debe entenderse el ejercicio en la ciencia de curar al conocimiento de ambas facultades, de hallarse los profesores competentemente autorizados con sus correspondientes títulos académicos, cuya circunstancia no concurre en D. Juan Rivera que solamente es Médico: Considerando que la circunstancias de no haberse fijado plazo de duración al contrato, deja en libertad a ambas partes contratantes de separarse cuando tuviessen por conveniente. Se acordó remitir todos los antecedentes al Sr. Gobernador informando que en sentido de esta Comisión debe mantenerse el acuerdo de la Junta municipal de S. Millan de Yécora contra el cual se ha reclamado.

Remitido a informe el expediente de competencia suscitado entre el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia y el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Haro sobre un interdicto de recobrar interpuesto por don Matias Lopez Cano, contra un acuerdo del Ayuntamiento de S. Vicente de la Sonsierra que ordeno la limpieza del cauce llamado los Huertos con el fin de que las aguas pudieran correr libremente de un barrio a otro del pueblo.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

Distrito Militar de Burgos.

Primera decena de Julio de 1881.

Relacion circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha Factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisicion.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	Molina.			HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			HARINA PARA PAN DE TROPA.			Cebada.			Paja.		
		Cantidad comprada.	Precio del quintal métrico.	Total importe.	Cantidad comprada.	Precio del quintal métrico.	Total importe.	Cantidad comprada.	Precio del quintal métrico.	Total importe.	Cantidad comprada.	Precio del quintal métrico.	Total importe.	Cantidad comprada.	Precio del quintal métrico.	Total importe.
Hipólito Arza (Logroño)		1.000	5.70	5.700	1.000	5.04	5.040									

Logroño 10 de Julio de 1881.—El Administrador, Enrique de Cubas.—V.º B.º.—El Comisario de guerra inspector, Juan Picatoste.

de condiciones de 8 de Agosto de 1850 con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca a una segunda pública y formal licitacion por no haber dado resultado la primera, que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, a las horas y en los dias y sitios que expresa el estado que sigue a continuacion de este anuncio, con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, ante los Tribunales nombrados al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo estenderse las citadas proposiciones en papel sellado del sello 11.º, uniendo a las mismas un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra y la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no serán admitidas; no siéndolo tampoco las que no sean presentadas al Tribunal de subasta, ni las que tengan fecha posterior a la del dia de la celebracion del remate. A continuacion se estampa el modelo que ha de servir para la redaccion de las proposiciones.

Búrgos 21 de Julio de 1881. Manuel Heredia.

Resultando que bien fuese de una manera casual, como el Ayuntamiento sostiene, ó por otra causa cualquiera la tierra extraida á consecuencia de la limpia y demás materiales vinieron á caer en un huerto propiedad de Matia Lopez Cano; Resultando que por D. Romualdo Gibaja en nombre y representacion del referido D. Matias Lopez Cano se presentó demanda de interdicho para recobrar la posesion del mencionado huerto y el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Haro conforme con el dictámen fiscal se declaró competente para conocer de dicha demanda por auto fecha 28 del mes anterior; Resultando que hallandose en este estado el expediente se remite á informe de la Comision provincial.

(Continuará).

El Intendente Militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia Civil y demás fuerza á quienes corresponda, segun órdenes vigentes, ó pudiera corresponder, conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1882 y un mes mas si conviniere á la Administracion Militar, con sujecion al pliego general

ESTADO QUE SE CITA EN EL PRECEDENTE ANUNCIO.

SITIOS.	DIAS.	HORAS.
Briones.	Casa Consistorial 26	Agosto 1881. A las 11 de la mañana.
Calahorra.	Idem 27	id. id. A las 11 de la mañana.
Haro.	Idem 26	id. id. A las 10 de la mañana.
Nágera.	Idem 27	id. id. A las 12 de la mañana.
Santander.	Comisaria de guerra 27	id. id. A las 10 de la mañana.
Soria.	Idem 26	id. id. A las 12 de la mañana.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín de la provincia de.... número... para subastar el servicio de provisiones en.... para las tropas y caballos del Ejército, Guardia-civil y demás fuerzas que tengan derecho á ser suministradas desde primero de Octubre del presente año á fin de Setiembre de milochocientos ochenta y dos y un mes mas si conviniere á la Administracion Militar me comprometo á encargarme de dicho servicio en.... bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de Depósito por la cantidad marcada, y la cédula personal.

Racion de pan de 70 deca-gramos (tantas pesetas ó céntimos en letra)
Racion de cebada de 6.9575 litros (idem)
Quintal métrico de paja (idem)

Fecha y firma del proponente.

TARIFA

para el franqueo, certificación y pago del derecho de seguro de las cartas que, conteniendo valores declarados, se cambian entre España y los países que se designan; con arreglo á las disposiciones del Convenio celebrado entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880.

VIGENTE DESDE EL 1.º DE JULIO DE 1881.

PAISES DE DESTINO.	CANTIDAD máxima que podrá incluirse en cada carta. Pesetas.	PORTE DE LA CARTA. (PAGO PREVIO OBLIGATORIO.)		DERECHO de certificación por cada carta. Pesetas. Céntis.	DERECHO de seguro por cada fracción de 400 pesetas ó 100 pesetas. Pesetas. Céntis.
		FRANQUEO por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos. Pesetas. Céntis.	Derecho de seguro por cada 400 pesetas ó fracción de 100 pesetas. Pesetas. Céntis.		
1. Cambio directo.					
Francia y Argelia.	5.000	25	25	25	40
2. Cambio al descubierto. (Via Francia.)					
Alemania.—Bélgica.—Italia.—Luxembourg.—Suiza	5.000	25	25	25	20
Austria.—Hungria.—Países bajos.	5.000	25	25	25	25
Dinamarca.—Rumania.—Rusia.—Servia.	5.000	25	25	25	30
Antillasdanasas.—Colonias francesas de Guadalupe.—Martinica.—Guyana.—Senegal.—Cochinchina.—Reunion.—Pondichery (en la India).	5.000	40	25	25	30
Egipto.—Suecia.	5.000	25	25	25	35
Noruega.	5.000	25	25	25	40
Groenland.—Colonias portuguesas de San Thiego (Cabo Verde).—Santo Thomé (Santo Thomé y Príncipe).—Loanda (Angola).	5.000	40	25	25	45

OBSERVACIONES.

- 1.º El franqueo y certificación de las cartas conteniendo valores declarados es obligatorio. También lo es el pago anticipado de la cantidad que representa el derecho de seguro correspondiente á la suma declarada.
- 2.º Si el remitente de una carta que contenga valores declarados desea que le sea dado aviso de su entrega al destinatario, deberá satisfacer en el momento de la imposición un derecho de 40 céntimos en un sello que entregará á mano en la reja.
- 3.º Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones u obligaciones de sociedades legítimamente emitidas y pagaderas al portador y demás valores públicos admitidos á la circulación en bolsa.
- 4.º Ninguna carta podrá contener mayor cantidad de cinco mil pesetas, valor nominal si se trata de documentos cotizables á la par, valor efectivo si se trata de documentos que se cotizan á precio disunto.
- 5.º Para que la inclusión de valores declarados pueda efectuarse, es indispensable que de la cantidad incluida haga el remitente la declaración previa. Esta declaración se hará primero en letra y por debajo con cifras en el ángulo superior izquierdo de la dirección, sin que puedan admitirse en ellas raspaduras, emendas ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos. Cuando el valor incluido consista en cupones de intereses ó dividendos unidos á un título ó en títulos y cuya sola presentación se abone al portador un interés ó dividendo, la declaración se hará únicamente por las cantidades devengadas ó abonables al portador, y nunca en ningun caso al capital nominal del título.
- 6.º La entrega de las cartas por los remitentes en las oficinas da origen se verificará bajo sobre independiente y abierto, con el fin de que pueda comprobarse la exactitud de la declaración. Vista la existencia de los valores, el remitente cerrará el sobre con tres sellos, cuando menos, sobre lacre fijo, y la Administración de origen presentará la carta, sujetando las puntas del bramante ó cinta del precinto con el sello especial de *Valores declarados* estampado sobre lacre. Los sellos puestos por el remitente deberán llevar una marca especial, quedando prohibido el uso de llaves, monedas ó sellos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. Además, estas cartas deben estar acondicionadas de tal modo que el roce no pueda perjudicar más ó menos directamente á su contenido, sin atacar exterior y visiblemente el sobre y los sellos. Los sellos de franqueo deben estar adheridos al sobre con separación unos de otros, para que no pueda ocultar lesión alguna del sobre.
- 7.º Salvo el caso de fuerza mayor, si se perdiera una carta con valores declarados, ó fuera sustraído su contenido, el remitente ó en su defecto el destinatario, tendrá derecho á que le sea reintegrado el importe de la declaración. Si la pérdida ó sustracción fuera sólo de una parte del valor declarado, la indemnización será sólo por el importe de los valores sustraídos ó extraviados. La indemnización debe quedar satisfecha á los dos meses de hecha la reclamación.
- 8.º La reclamación de las cartas con valores declarados deberá hacerse dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la imposición ó depósito de la carta.
- 9.º La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que, mediante recibo, se efectúa la entrega de la carta al destinatario.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 25 de Julio de 1881.

HORA.	Barómetro en milímetros.	Humedad.	Tension del vapor.	Viento.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonometro en grados.	Estado del cielo.
9 mañana.	726.22	75	14.05	O. Brisa.	Minima á la sombra 16.9 Termómetro seco 16.8	7.07		21 grados.	Despejado
3 tarde.	722.85	57	19.01	O. Calma.	Máxima por irradiación 16.8 Máxima al Sol. 49.2 Termómetro seco 30.8 Máxima á la sombra 34.7				Casi cubierto.

AGUSTIN ORTONEDA.

MERCADO 53 Y ESTACION 5,
LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollos para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio. Gran colección de cromos y estampas. Libros en blanco y rayados de todos tamaños. Todo ello á precios sumamente económicos. Toda clase de impresiones incluso aquellas de defunción á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Estacion 5. — Frente á la del Ferro-carril.

CONCURSO REGIONAL DE LANDES 1888.

EL ANTI-ODIUM

MEDALLA DE PLATA.

ó medio fácil y seguro de curar

CONCURSO

LA ENFERMEDAD DE LA VINA

AGRICOLA

POR

de 1860

M. LANNABRAS.

SOCIEDAD DE AGRICULTURA DE LANDES.

Dios al permitir, las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la vina, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana el hallarle medio de contrarrestarlas.

EL OIDIUM ESTA VENCIDO.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Que podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium? Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas.

Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

Precios de los paquetes.

Paquete de 250 gramos por el correo	2 pesetas 50 céntimos.
Id. id. id. tomado en Logroño	1 » 75
Id. de un kilogramo.	6 »

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que en casa del inventor.

Los pedidos se dirigirán al representante general en esta provincia, **Lucas Bergeron**, relojero, Mercado 98, Logroño ó en Haró á **D. Agustin Piquer** y en Alfaro á **D. Joaquin Echauz**, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con mas detalles á todo el que los pida.

Relojeria de Lucas Bergeron,

premiado con diploma de primera clase en la Exposicion provincial de

LOGROÑO.

Representante en esta provincia de la casa E. R. de Lasada. = LONDON.

Calle del Mercado, Portales, número 98.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se amiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comisión de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases inmejorables. Unico representante en esta provincia, **LUCAS BERGERON**, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese y se les facilitará nota de precios y permenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelo para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de toda clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado 98. = Logroño.